
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Del 30 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: José Manuel Santos Vólquez.

Abogados: Licdos. Julio César Muñoz y Bienvenido Rodríguez.

Recurrida: Autogermánica AG, C. por A.

Abogadas: Licdas. Carla Figuereo, Carolina Figuereo Ramírez y Lic. Carlos Moisés Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Santos Vólquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345545-5, domiciliado y residente en la calle Higüamo núm. 30, urbanización Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 364-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Muñoz por sí y por el Licdo. Bienvenido Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carla Figuereo por sí y por los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Carolina Figuereo Ramírez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente señor José Manuel Santos Vólquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm. 1399-2014, dictada el 14 de marzo de 2014, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Autogermánica AG, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Autogermánica AG, C. por A., contra el señor José Manuel Santos Vólquez la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00622-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Tres (03) de Junio del año Dos Mil Once (2011), en contra del demandado JOSÉ MANUEL SANTOS VÓLQUEZ, por no comparecer al tenor (sic) del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS incoada por la razón social AUTOGERMANICA AG, C. POR A., en contra del señor JOSÉ MANUEL SANTOS VÓLQUEZ mediante actuación procesal No. 344-2011 de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por DANTE ALCANTARA, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SANTOS VÓLQUEZ al pago de la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DOLARES CON 80 CENTAVOS (US\$4,182.80), por concepto de factura vencida y no pagada, en favor y provecho de AUTOGERMANICA AG, C. POR A.; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SANTOS VOLQUEZ al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LICDO. CARLOS MOISES ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SANTOS VÓLQUEZ, al pago de un interés convencional de un Treinta y Seis (36%) anual contado a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia; al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Manuel Santos Vólquez, interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1476-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 364-2013, de fecha 30 de abril de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL SANTOS VOLQUEZ, contra la sentencia No. 00622/11, relativa al expediente No. 035-11-00361, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SANTOS VOLQUEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. CARLOS MOISES ALMONTE” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que con antelación al examen del presente recurso de casación se impone determinar si la sentencia impugnada cumple con los presupuestos requeridos por la ley que rige la materia para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2013, y por lo tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia apelada objeto de la apelación mediante la cual José Manuel Santos Vólquez fue condenado a pagar a la hoy recurrida Autogermánica AG, C. x A., la suma de cuatro mil ciento ochenta y dos dólares con 80 centavos (US\$4,182.80), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.80 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón setecientos noventa y un mil cincuenta y dos con veinticuatro centavos (RD\$1,791,052.24), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Santos Vólquez, contra la sentencia núm. 364-2013, dictada el 30 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do